**DERECHO DE PETICIÓN / PAGO INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA / UARIV / SUBSIDIARIEDAD**

De manera general, en lo derivado a la subsidiariedad como requisito general de procedibilidad de la acción de tutela, es menester tener en consideración lo que dispone la carta nacional, pues dispone en su artículo 86 que, la acción de tutela procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo aquella que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, esto denota que, no es alternativa o supletoria de los recursos ordinarios.

**DERECHO DE PETICIÓN / DEFINICIÓN / FINALIDAD / REQUISITOS DE LA RESPUESTA**

En consonancia con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a elevar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución… El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, cuenta con una doble finalidad: por un lado, permite que los interesados presenten peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado.

**VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO / REPARACIÓN INTEGRAL / TRÁMITE**

El Decreto reglamentario 4800 de 2011, por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones, desarrolló en su capítulo III el derecho a indemnización administrativa, de acuerdo a lo siguiente: “Artículo 151. Procedimiento para la Solicitud de Indemnización. Las personas que hayan sido inscritas en el Registro Único de Víctimas podrán solicitarle a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la entrega de la indemnización administrativa a través del formulario que ésta disponga para el efecto, sin que se requiera aportar documentación adicional…” De igual forma, la Resolución 01049 del 15 de marzo de 2019, estableció el marco entorno al procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, y de igual forma, creó el Método Técnico de priorización.

**VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO / REPARACIÓN ADMINISTRATIVA / CRITERIOS DE PRIORIZACIÓN**

… se trae a colación la transcripción del normativo que establece los criterios que demarcan las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, así: “Artículo 4. Situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad. Para los efectos del presente acto administrativo se entenderá que una víctima, individualmente considerada, se encuentra en urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad cuando se acredite: A. Edad. Tener una edad igual o superior a los setenta y cuatro (74) años… B. Enfermedad. Tener enfermedad(es) huérfanas, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas… C. Discapacidad. Tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social …”

Radicación: 66594318900120230015201

Proceso: Acción de tutela (Impugnación)

Accionante: Luz Mary Jaramillo Jaramillo

Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

Juzgado de Origen: Promiscuo del Circuito de Quinchía

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL No. 1**

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira a decidir la impugnación formulada por la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas** contra la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Quinchía el día 24 de agosto de 2023, dentro de la **acción de tutela** que le promueve la señora **Luz Mary Jaramillo Jaramillo.**

**CUESTIÓN PREVIA**

El proyecto inicial presentado por el Magistrado Julio César Salazar Muñoz no fue avalado por el resto de la Sala y por eso, la Magistrada que le sigue en turno, Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón, presenta la ponencia de las mayorías, advirtiendo que, dentro del proyecto, por economía procesal, se acogieron varios acápites redactados en la ponencia original, frente a los cuales no se presentó discusión alguna.

1. **LA DEMANDA DE TUTELA**

La señora Luz Mary Jaramillo Jaramillo informa que el día 11 de octubre de 2022 la Unidad para la Atención y Reparación de Víctimas le comunicó que si llegase a estar incluida dentro de los criterio de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad establecidos en los artículos 4 de la Resolución 1049 de 2019 y 1º de la Resolución 582 de 2021, podía, en cualquier tiempo, adjuntar los documentos necesarios para acreditar tal condición y así acceder a la priorización para la entrega de la medida de reparación al ser reconocida como víctima del conflicto armado, carga con la cual cumplió el día 20 de febrero de 2023 cuando aportó ante esa entidad el certificado de discapacidad expedido por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Cuenta también que, el día 6 de marzo de 2023 envió derecho de petición a la entidad accionada solicitando su inclusión en la ruta de priorización, pero a la fecha no ha obtenido respuesta.

Considera que el silencio de la Unidad para la Atención y Reparación de Víctimas vulnera el derecho de petición del cual es titular, por lo que pide su protección por esta vía y, como medida de restablecimiento, pretende que se ordene a la accionada dar respuesta a la solicitud de indemnización administrativa como víctima del conflicto armado y se proceda a priorizar el pago teniendo en cuenta su condición de discapacidad.

1. **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

Oportunamente Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas se vinculó a la litis indicando que, en efecto, la actora fue reconocida como víctima de desplazamiento forzado; que presentó derecho de petición ante esa entidad, el cual fue atendido según respuesta registrada bajo el código lex 7559967 y que se encuentra registrada en ruta priorizada, por lo que se vienen adelantado las gestiones pertinentes para proceder con el trámite de la indemnización administrativa.

Considera por tanto que no es responsable de la vulneración al derecho de petición que se reclama y que, frente a este tipo de peticiones, debe siempre observarse el procedimiento dispuesto en la Resolución 01049 de 15 de marzo de 2019 que estableció fases a saber: i) solicitud de indemnización administrativa, ii) análisis de la solicitud, iii) respuesta de fondo a la solicitud y iv) entrega de la medida de indemnización. También refiere que la ruta establecida en dicho acto administrativo se divide en la Ruta Priorizada que hace referencia a aquéllas solicitudes en las que se acrediten situaciones de extrema vulnerabilidad, siendo estas: a) tener más de 68 años de edad; b) estar diagnosticado con una enfermedad huérfana, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social, o c) tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca la misma cartera o la Superintendencia Nacional de Salud y, la Ruta General que corresponde a quienes no cuentan con ninguna de las condiciones antes anotadas.

Refiere que, en el anterior orden de ideas, no es procedente informar una fecha exacta en la que se realizará el pago de la indemnización administrativa.

Por lo demás, señala que en el presente asunto ha respetado el debido proceso administrativo y que no es responsable de la afectación del derecho de petición de la reclamante, pues atendió de fondo la petición que elevó ante esa entidad, configurándose así el hecho superado.

Dentro el término conferido, las vinculadas no se pronunciaron en torno a la presente acción.

1. **PROVIDENCIA IMPUGNADA**

En sentencia de fecha 24 de agosto de 2023 el juzgado de conocimiento se pronunció de fondo amparando los derechos fundamentales de petición y a la indemnización administrativa de los cuales es titular la señora Luz Mary Jaramillo Jaramillo, ordenado a la entidad accionada informar a la actora la fecha en que se efectuará el pago de la indemnización administrativa a la que tiene derecho por su doble condición de víctima del conflicto armado y persona con discapacidad, el cual deberá hacerse efectivo en el término de treinta 30 días contados a partir de la notificación de la sentencia.

Para arribar a esa decisión el juez de la causa advirtió que la respuesta ofrecida a la petición radicada el 6 de marzo de 2023 por parte de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV- no atendió de fondo lo solicitado, ya que solo se limitó a indicarle que cuenta con un criterio de priorización; que procederá a evaluar el caso particular y que señalará la vigencia en la que incluirá el monto de la indemnización administrativa según la disponibilidad presupuestal, o en su defecto, el trámite a seguir.

Además de lo expuesto, estimó que la desidia con que la accionada viene atendido el caso, afecta el derecho a la reparación administrativa que le asiste a la actora afectada por el desplazamiento y todas las consecuencias que se derivan de esa condición, por lo que no priorizar en tiempo cercano agrava su condición de vulnerabilidad.

1. **IMPUGNACIÓN**

Inconforme con la decisión, la entidad accionada la impugnó haciendo un recuento de lo acontecido en el trámite administrativo y constitucional, para señalar que procedió a atender la petición de la actora mediante comunicación Cod Lex 7589438.

Precisó además que, la decisión proferida por el juez constitucional es vulneratoria del derecho fundamental al debido proceso, toda vez que desconoce el trámite administrativo legalmente establecido y sobrepone los derechos fundamentales de la accionante a los de otras víctimas que se encuentran en sus mismas condiciones y que se han sometido al procedimiento legal, actuación que también pone en evidencia la afectación del derecho a la igualdad de estas personas.

Señala igualmente que el fallo resulta desproporcionado y abre una brecha para permitir que las víctimas accedan de forma anticipada a la indemnización sin cumplir con las etapas dispuestas para ello, poniendo en riesgo el sostenimiento del sistema, causando un desgaste a la administración de justicia y desconociendo los mecanismos ordinarios de defensa judicial.

Frente al caso concreto, retomó los argumentos expuestos al momento de dar respuesta a la acción relacionados con el trámite que se debe observar para atender las solicitudes de indemnización administrativa; que a la actora le fue reconocido tal beneficio mediante Resolución No 04102019-623028 de 11 de mayo de 2020 y que en la actualidad se encuentra inmersa en un criterio de priorización, siendo ese el estado que reporta en los sistemas de información de la entidad.

Por último, hizo notar que el número de víctimas a reparar desborda la capacidad presupuestal de la Unidad, pues los recursos destinados para esta vigencia, que alcanzan a ser del orden de $1.256.858.687.263 están previstos para indemnizar a 111.000 personas, mientras que el número de víctimas priorizadas es igual a 173.228 y las que en el 2023 cumplirán criterio de priorización por edad son 45.620, por lo que en esta anualidad no será posible reparar a las personas que se encuentran a la espera de pago.

1. **PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER**

El problema jurídico se circunscribe a determinar si acreditó la Unidad Administrativa de Reparación Integral a las Víctimas –UARIV- que dio respuesta de fondo a la petición elevada por la accionante el 6 de marzo de 2023.

1. **CONSIDERACIONES**
   1. **PRESUPUESTOS GENERALES DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

**6.1.1. Legitimación en la causa.**

Comiéncese por decir que el artículo 86 de la Constitución Nacional, en suma, con el artículo 10 del decreto 2591 del año 1991, estatuyen las generalidades y las causales genéricas de la procedencia de la acción de tutela, siendo este último el cual enmarca la legitimación e interés como cierto requisito para su impetración, de tal suerte que el artículo *Ejusdem* consagra que:

“*La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante […]*

*También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.*

*También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.”*

**6.1.1.1. Legitimación en la causa por activa**

En cuanto a la legitimación en la causa por activa, es importante traer a colación lo expuesto por la Corte Constitucional dicta.

*“La legitimación por activa se refiere a la capacidad de los sujetos procesales para formular acciones de tutela en defensa de los derechos fundamentales que presuntamente han sido vulnerados o se encuentran bajo amenaza.*

*El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 “por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, dispone que el amparo puede ser ejercido en todo momento y lugar por cualquier persona que estime vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales, quien a su vez podrá actuar por sí misma o por intermedio de representante.*

*Específicamente, el segundo inciso de dicho artículo dispone lo siguiente: “también se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud”.”. [[1]](#footnote-1)*

Salta a la vista entonces que, para el caso que concita a esta Corporación, reviste de facultad para promover acción de tutela la señora LUZ MARY JARAMILLO JARAMILLO reclamando para sí el derecho fundamental a la petición que aduce ha sido vulnerado por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

**6.1.1.2. Legitimación en la causa por pasiva**

Como noción, se tiene que la legitimación en la causa por pasiva, es la facultad que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el demandante le dirige sobre una pretensión dentro de la demanda; puntualiza la honorable Corte Constitucional.

“*La legitimación pasiva en la acción de tutela hace referencia a la aptitud legal de la persona contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental. En la medida que refleja la calidad subjetiva de la parte demandada “en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso”.”.[[2]](#footnote-2)*

Rememora el Alto Tribunal en reciente jurisprudencia que de acuerdo al Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier acción u omisión: (i) de las autoridades públicas que hayan violado, violen o amenacen con violar un derecho fundamental; y (ii) de los particulares, que se encuentren en los supuestos establecidos por la misma norma.[[3]](#footnote-3)

Por lo anterior se vislumbra que la UARIV, detenta la calidad de legitimada en la causa por pasiva en el trámite actual, toda vez que se lo responsabiliza de la trasgresión del derecho fundamental anotado en la demanda de tutela.

**6.1.2. Inmediatez**

A grandes rasgos, en lo que atañe al requisito general de la inmediatez para la interposición de la acción constitucional de tutela, conviene traer a colación lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece que la tutela procede para la “protección inmediata” de los derechos fundamentales del accionante. Sobre la inmediatez ha sostenido la Corte Constitucional que, si bien no existe un término de caducidad para la interposición de la acción de tutela, está puede ser interpuesta en cualquier momento siempre que exista un plazo prudencial entre la vulneración de los derechos fundamentales y la interposición de la acción, o se esté en presencia de una situación de vulnerabilidad continua y actual que haga imperativa la intervención del juez constitucional, de este sentido, la Corte Constitucional ha delineado prolijamente que:

*“Este requisito de procedibilidad le impone al tutelante el deber de formular la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que causa la vulneración de derechos fundamentales. La jurisprudencia de la Corte Constitucional, de manera reiterada, ha sostenido que no existe un plazo de caducidad para incoar la referida acción constitucional, tal como se indicó en la sentencia C-543 de 1992, en cuya virtud se declaró la inconstitucionalidad de los artículos 11, 12 y 40 del Decreto Ley 2591 de 1991.*

*34. Empero, la inexistencia de un término de caducidad de la acción de tutela no implica per se que dicho recurso pueda presentarse en cualquier tiempo, por cuanto una de las principales características de este mecanismo de protección es la inmediatez, por consiguiente, esta Corporación ha señalado que la acción constitucional aludida debe formularse dentro de un plazo razonable que permita la protección inmediata del derecho fundamental presuntamente transgredido y/o amenazado.*

*35. El referido aspecto temporal pretende combatir la negligencia, el descuido o la incuria de quien la ha presentado, por cuanto es deber del tutelante evitar que transcurra un lapso excesivo, irrazonable o injustificado desde que se presentó la actuación u omisión que causa la amenaza o vulneración de las garantías constitucionales hasta la presentación de la acción de tutela.*

*36. A su turno, esta Corporación, de manera reiterada, ha identificado una serie de situaciones a fin de determinar la razonabilidad del tiempo transcurrido entre el desconocimiento de la atribución fundamental y el reclamo ante el juez constitucional, entre las cuales se destacan las siguientes:*

*i) Que existan razones válidas para justificar la inactividad de los accionantes. Pueden ser situaciones de fuerza mayor, caso fortuito y, en general, la incapacidad del accionante para ejercer la acción en un tiempo razonable.*

*ii) Que la amenaza o la vulneración permanezca en el tiempo, a pesar de que el hecho que la originó sea antiguo.*

*iii) Que la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable, no resulte desproporcionada por una situación de debilidad manifiesta del accionante, por ejemplo, en casos de interdicción, minoría de edad, abandono, o incapacidad física.” [[4]](#footnote-4)*

En el caso bajo estudio, se evidencia la prosperidad de este presupuesto, pues la instauración de la acción de tutela se presentó el día 09 de agosto hogaño, mientras que el derecho de petición elevado ante la UARIV se surtió el 6 de marzo de los corrientes, por lo que se avizora que ha transcurrido 05 meses del hecho generador de la presunta vulneración al derecho fundamental de la petición, con relación a la presentación de la acción proteccionista, siendo un plazo razonable entre uno y otro.

**6.1.3. Subsidiariedad.**

De manera general, en lo derivado a la subsidiariedad como requisito general de procedibilidad de la acción de tutela, es menester tener en consideración lo que dispone la carta nacional, pues dispone en su artículo 86 que, la acción de tutela procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo aquella que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, esto denota que, no es alternativa o supletoria de los recursos ordinarios. Respecto a este presupuesto, el alto tribunal constitucional ha estibado lo siguiente:

*“Cuando no existe otro medio de defensa judicial, o cuando existiendo, el mismo no resulta idóneo para resolver el caso concreto, eventos en los que la tutela procede como mecanismo principal de defensa ante la imposibilidad material de solicitar una protección real y cierta por otra vía. Y (ii) cuando ésta se promueve como mecanismo transitorio, debiendo acreditar el demandante que el amparo constitucional es necesario para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, en cuyo caso la orden de protección tendrá efectos temporales, sólo hasta el momento en que la autoridad judicial competente decida en forma definitiva el conflicto planteado.”[[5]](#footnote-5)*

En lo atinente a la idoneidad como vertiente que subyace en el mentado requisito, la H. Corte Constitucional sostiene:

*“[…] Ahora bien, el examen de subsidiariedad no se agota solo con verificar la existencia de un mecanismo de defensa en el ordenamiento. Esta Corte ha entendido que en la gran mayoría de casos, en abstracto, las personas contarían con recursos judiciales para hacer efectivos sus derechos. Si este análisis se hiciera con base en ello, la tutela normalmente se tornaría improcedente. Por esta razón, el requisito de subsidiariedad no puede convertirse en un ritualismo excesivo que aleje a las personas del disfrute de sus derechos, ni reste eficacia a la supremacía de la Constitución. En ese sentido, el requisito de subsidiariedad implica, además, que en caso de contarse con algún medio de defensa sea eficaz e idóneo. En caso de no serlo, la acción de tutela será el mecanismo apropiado para defender los derechos fundamentales de las personas. En todo caso, el amparo siempre será procedente para evitar un perjuicio irremediable.*

*En relación con la idoneidad, la Corte ha establecido que el medio de defensa lo es, siempre y cuando sea “materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales”. En otras palabras, que el recurso esté diseñado para ese preciso fin y no para otro. Si la persona, en un caso hipotético, cuenta con recursos para debatir la vulneración de sus derechos, la idoneidad se verifica si ellos efectivamente producirán el efecto esperado. Por ejemplo, no sería idóneo un recurso que una vez decidido, así sea resuelto favorablemente, no proteja los derechos del ciudadano. El mecanismo no sirve para lo que el ciudadano necesita. Por su parte, eficacia significa que el medio de defensa debe “estar diseñado de forma tal que brinde oportunamente una protección al derecho. Es decir, que una vez resuelto por la autoridad competente, tenga la virtualidad de garantizar oportunamente, a tiempo, el derecho. De poco o nada sirve que el ciudadano cuente con medios de defensa si una vez se deciden, el derecho ya se ha lesionado. Ello tiene que ver con la eficacia de los derechos fundamentales.*

*Ahora bien, este análisis de subsidiariedad debe hacerse caso a caso. Según las circunstancias particulares del asunto, la tutela se resolverá de fondo. Para esta Corte “las herramientas procesales no son adecuadas y/o eficaces en abstracto (…). Si fuera de otra manera, el amparo constitucional perdería eficacia pues las personas, hipotéticamente, siempre contarían con mecanismos de defensa idóneos y/o eficaces”. No puede predicarse idoneidad y eficacia de un recurso sin hacerse un análisis concreto. Ello implica que el juez constitucional despliegue una carga argumentativa a fin de determinar la procedencia de la tutela. No es dable en un Estado Social de Derecho que un juez constitucional niegue por improcedente un amparo constitucional sin si quiera analizar, paso a paso, el requisito de subsidiariedad. Con estas actitudes lo que se obtiene es una pérdida de eficacia de la acción de tutela. A pesar de que muchos asuntos cuenten con vías ordinarias o regulares para tramitarse, esta no es razón suficiente para negar el mencionado trámite constitucional.”* [[6]](#footnote-6)

En este caso, no se requiere de mayores elucubraciones para determinar que el mecanismo idóneo y eficaz para salvaguardar el amparo de fundamental a la petición, es la acción de tutela.[[7]](#footnote-7)

Como el *sub lite* supera el test de procedencia, puede examinarse de fondo.

* 1. **DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN**

En consonancia con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a elevar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Este derecho es propicio para hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido catalogado como un derecho de tipo instrumental en múltiples sentencias, entre ellas, la C-748/11 y la T-167/13, acentuando que: *“el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa”.*

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, cuenta con una doble finalidad: por un lado, permite que los interesados presenten peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. En vista de lo anterior, ha indicado la Corte en sentencia T-376/17 que *“(…) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”*.

En ese sentido, ha sostenido la Corte en sentencia C-951 de 2014 que a este derecho se le adscriben tres posiciones, a saber: *“(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”.* En definitiva, es uno de los mecanismos de participación más importantes para el grupo social, pues es el principal medio que tienen para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

* 1. **LEGISLACIÓN PARA LA ATENCIÓN, ASISTENCIA Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO**

La Ley 1448 de 2011, por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones, consagra lo siguiente:

*“Artículo 3. VÍCTIMAS. se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.*

*También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.*

*De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.*

*La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima”*

El Decreto reglamentario 4800 de 2011, por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones, desarrolló en su capítulo III el derecho a indemnización administrativa, de acuerdo a lo siguiente:

*“Artículo 151. PROCEDIMIENTO PARA LA SOLICITUD DE INDEMNIZACIÓN. Las personas que hayan sido inscritas en el Registro Único de Víctimas podrán solicitarle a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la entrega de la indemnización administrativa a través del formulario que ésta disponga para el efecto, sin que se requiera aportar documentación adicional salvo datos de contacto o apertura de una cuenta bancaria o depósito electrónico, si la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas lo considera pertinente. Desde el momento en que la persona realiza la solicitud de indemnización administrativa se activará el Programa de Acompañamiento para la Inversión Adecuada de los Recursos de que trata el presente Decreto.*

*La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas entregará la indemnización administrativa en pagos parciales o un solo pago total atendiendo a criterios de vulnerabilidad y priorización.*

*Para el pago de la indemnización administrativa la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas no deberá sujetarse al orden en que sea formulada la solicitud de entrega, sino a los criterios contemplados en desarrollo de los principios de progresividad y gradualidad para una reparación efectiva y eficaz, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del presente Decreto.”*

De igual forma, la Resolución 01049 del 15 de marzo de 2019, estableció el marco entorno al procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, y de igual forma, creó el Método Técnico de priorización. En lo pertinente dijo el citado acto administrativo:

*“Artículo 6. FASES DEL PROCEDIMIENTO PARA ACCESO A LA INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA. El procedimiento para el acceso de la indemnización administrativa se aplicará para todas las solicitudes que se eleven con posterioridad a la entrada en vigencia del presente acto administrativo y se desarrollará en cuatro fases, así:*

*a) Fase de solicitud de indemnización administrativa;*

*b) Fase de análisis de la solicitud;*

*c) Fase de respuesta de fondo a la solicitud;*

*d) Fase de entrega de la medida de indemnización.*

*Artículo 7. FASE DE SOLICITUD DE INDEMNIZACIÓN PARA VÍCTIMAS RESIDENTES EN EL TERRITORIO NACIONAL. Las víctimas residentes en el territorio nacional que a la entrada en vigencia de la presente resolución no hayan presentado solicitud de indemnización, deberán hacerlo de manera personal y voluntaria, así:*

*a) Solicitar el agendamiento de una cita a través de cualquiera de los canales de atención y servicio al ciudadano dispuestos por la Unidad para las Víctimas. Al agendarse la cita, la Unidad para las Víctimas informará y orientará a la víctima acerca del procedimiento previsto en el presente acto administrativo, así como de los documentos conducentes y pertinentes que deben presentar para cada caso;*

*b) Acudir a la cita en la fecha y hora señalada, y adicionalmente:*

*Presentar la solicitud de indemnización con la documentación requerida según el hecho victimizante por el cual se solicita la indemnización administrativa.*

*En caso de no presentar la documentación solicitada, la víctima deberá completarla, para lo cual, la Unidad para las Víctimas concederá una nueva cita.*

*Una vez se haya presentado la totalidad de la documentación requerida, la víctima debe diligenciar el formulario de la solicitud de indemnización administrativa, en conjunto con la Unidad para las Víctimas y de manera exclusiva con el talento humano que se disponga para tal efecto.*

*Solo hasta que se haya diligenciado el formulario de la solicitud de indemnización, se entenderá completa la solicitud y se entregará a la víctima un radicado de cierre.*

*PARÁGRAFO 1o. Cuando la víctima no pueda acudir a un punto presencial para entregar la documentación y efectuar el diligenciamiento conjunto, la Unidad para las Víctimas dispondrá del canal telefónico o virtual, así como de jornadas móviles, cuyas fechas serán oportunamente divulgadas.*

*PARÁGRAFO 2o. Cuando la solicitud verse sobre un único destinatario y este sea menor de edad, podrá realizar el procedimiento a través de su representante legal. En caso de discapacidad o enfermedad que dificulte acercarse a cumplir la cita, se podrá autorizar a un tercero con firma y/o huella.*

*Artículo 9. CLASIFICACIÓN DE LAS SOLICITUDES DE INDEMNIZACIÓN. Una vez diligenciado el formulario de solicitud y entregado el radicado de cierre a la víctima, la Unidad para las Víctimas clasificará las solicitudes en:*

*a) Solicitudes prioritarias: Corresponde a las solicitudes en las que se acredite cualquiera de las situaciones previstas en el artículo 4o del presente acto administrativo;*

*b) Solicitudes generales: Corresponde a las solicitudes que no acrediten alguna situación de extrema urgencia y vulnerabilidad.*

*PARÁGRAFO. Cuando las solicitudes de indemnización administrativa contengan documentos presuntamente falsos, la Unidad para las Víctimas pondrá en conocimiento de esta situación a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia.”*

* 1. **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA POBLACIÓN DESPLAZADA POR EL CONFLICTO ARMADO EN COLOMBIA**

En la sentencia T-042 de 2009, la Corte Constitucional en atención a la población desplazada, consideró relevante precisar que estos como sujetos de protección especial deben recibir atención por parte del Estado, es decir, se les brindarán todas las garantías constitucionales y podrán gozar de los recursos públicos destinados para las ayudas humanitarias y los planes de estabilización socio económica. Así, indicó:

*“La jurisprudencia constitucional ha sostenido que la condición de desplazamiento se da cuando concurren dos factores materiales: (i) una migración del lugar de residencia, al interior de las fronteras del país, (ii) causada por hechos de carácter violento: “(s)ea cual fuere la descripción que se adopte sobre desplazados internos, todas contienen dos elementos cruciales: la coacción que hace necesario el traslado y la permanencia dentro de las fronteras de la propia nación. Si estas dos condiciones se dan, como ocurre en el caso motivo de esta tutela, no hay la menor duda de que se está ante un problema de desplazados.”*

*A partir de esa concepción material del desplazamiento interno, esta Corporación ha establecido que siempre que frente a una persona determinada, concurran las circunstancias descritas, ésta tiene derecho a recibir especial protección por parte del Estado, y a ser beneficiaria de las políticas públicas diseñadas para atender el problema humanitario que representa el desplazamiento de personas por causa del conflicto armado”.*

* 1. **DE LOS CRITERIOS DE PRIORIZACIÓN DEL PAGO DE LA REPARACIÓN ADMINISTRATIVA A LA VÍCTIMA DEL CONFLICTO ARMADO EN COLOMBIA.**

En Aras de dar priorización al desembolso de la indemnización por la vía administrativa a las víctimas del conflicto armado en Colombia, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas expidió la Resolución No 01049 del 15 de marzo 2019, en la que se adopta el método técnico de priorización.

De este modo, se trae a colación la transcripción del normativo que establece los criterios que demarcan las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, así:

***“Artículo 4. Situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad.****Para los efectos del presente acto administrativo se entenderá que una víctima, individualmente considerada, se encuentra en urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad cuando se acredite:*

***A. Edad.****Tener una edad igual o superior a los setenta y cuatro (74) años. El presente criterio podrá ajustarse gradual y progresivamente por la Unidad para las Víctimas, de acuerdo al avance en el pago de la indemnización administrativa a este grupo poblacional.*

***B. Enfermedad.****Tener* ***enfermedad(es) huérfanas****, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social.*

***C. Discapacidad.****Tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud.*

***Parágrafo 1.****Si con posterioridad a la presentación de la solicitud de indemnización una víctima advierte que cumple alguna de las situaciones definidas en los literales B y C del presente artículo, deberá informarlo a la Unidad para la Atención y Reparación integral a las Víctimas para ser priorizada en la entrega de la indemnización.*

***Parágrafo 2.****Las víctimas residentes en el exterior podrán acreditar la discapacidad, dificultad del desempeño y/o enfermedad(es) huérfanas, ruinosas, catastróficas o de alto costo, a través de cualquier documento suscrito por el profesional de la salud tratante que sea válido en el país extranjero. La documentación que se aporte a la Unidad para las Víctimas, para los fines descritos en el presente parágrafo, deberá traducirse por el aportante en el idioma español o inglés”.*

A su vez, el anexo técnico de la misma resolución, en lo que injiere a la aplicación del método técnico de priorización, dispone lo siguiente:

*“El resultado que arroje el Método corresponderá a la suma de todas las variables, respecto de los destinatarios de la medida de indemnización administrativa. Una misma víctima podrá concurrir una o más variables, por lo que, entre más variables concurran en relación con una víctima, mayor calificación obtendrá.*

*Para las víctimas de desplazamiento forzado el resultado se asignará por núcleo familiar del Registro Único de Víctimas. En los hechos de homicidio y desaparición forzada, será asignado por los destinatarios de acuerdo a lo previsto en el artículo*[*2.2.7.3.5*](https://jurinfo.jep.gov.co/normograma/compilacion/docs/decreto_1084_2015.htm#2.2.7.3.5)*. del Decreto 1084 de 2015. Para los demás hechos victimizantes directos se hará de manera individual.*

*Como se proyectó anteriormente, en resumen, el artículo 4º de esta misma resolución estipula como situaciones de urgencia o extrema vulnerabilidad A) Edad, B) Enfermedad: Enfermedad(es) huérfanas, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social y C) Discapacidad y, en el artículo 9º se determina que quien acredite una de estas situaciones, su condición se entenderá de extrema vulnerabilidad, por ende, su solicitud será catalogada como prioritaria”.*

* 1. **CASO CONCRETO**

Para abordar la solución al problema jurídico planteado es importante destacar en primer lugar que, en este caso, no se discutió ni la calidad de víctima de desplazamiento forzado de la señora Luz Mary Jaramillo Jaramillo, ni el derecho que le asiste a ser reparada.

Ahora bien, la verdadera controversia se centra en el hecho de que la accionante alega en su solicitud inicial que, a la fecha de presentación de la acción, no había recibido respuesta al derecho de petición que elevó el día 6 de marzo de 2023 ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, con el cual pretendía de ser incluida en la ruta de priorización para el reconocimiento de la indemnización, ya que el día el día 20 de febrero de 2023 radicó ante esa entidad el certificado de discapacidad expedido por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Al respecto la entidad accionada acreditó haber enviado a la Personería del municipio de Guática la respuesta de dicha solicitud el día 12 de agosto de 2023. Revisada el referido documento -hojas 1 a 4 del numeral 7 de la carpeta digital de primera instancia-, se tiene que la entidad le informó a la actora que se encontraba priorizada y que se estaban realizando las gestiones pertinentes para proceder con el respectivo procedimiento de la indemnización y, que en tal virtud no podía informar la fecha exacta en la que se efectuaría el pago del beneficio reconocido.

De acuerdo a ello, si bien es cierto que la accionada, dentro del trámite de la acción constitucional efectuó una respuesta a la petición elevada por la actora, lo que, en principio podría configurar la carencia actual de objeto por hecho superado, no puede pasar por alto la Sala Mayoritaria que la accionante tiene una doble condición de victimización como quiera que además de ser desplazada, presenta una discapacidad, lo que, de acuerdo a la misma normatividad de la UARIV la ubica en una “***situación*** ***de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad****”.*

En ese orden, atendiendo la condición de la accionante y que por lo mismo requiere de todas las instituciones acciones afirmativas en pro de salvaguardar sus derechos, en este caso, resulta procedente mantener la decisión de primera instancia en el sentido de ordenar a la UARIV dar una respuesta congruente en la que le informe a la actora la fecha de pago de la indemnización, teniendo en cuenta que es una persona priorizada, puesto que, lo contrario, esto es, declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, obligaría a la accionante a interponer otro derecho de petición exigiendo expresamente que se le informe la fecha del pago de la indemnización y luego, si no se la informan, presentar otra tutela.

Adicional a lo anterior, es preciso advertir que la Corte Constitucional ha establecido que la UARIV debe dar una fecha aproximada de entrega de las respectivas indemnizaciones y no limitarse a indicar que no cuenta actualmente con los recursos, por estar comprometidas las asignaciones de este año, ya que, en ese caso, ante la indisponibilidad presupuestal en esta vigencia, nada obsta para que la fecha aproximada sea en el próximo año, armonizando las diferentes solicitudes de acuerdo a la cronología de las mismas y los distintos presupuestos de priorización.

Para concluir, resulta procedente traer a colación lo considerado por esta Corporación en reciente providencia en la que se ventiló un caso de similares contornos con ponencia del Magistrado GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO, radicado abreviado 03-2023-10210-01, del 12 de septiembre de 2023, a saber:

*“Para esta Sala de Decisión, el argumento de la UARIV no resulta suficiente para exonerarse de indicar la fecha cierta o si quiera aproximada para el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa a que tiene derecho la accionante, puesto que, la accionante es una persona catalogada como sujeto de especial protección constitucional, debido a que a la fecha tiene 75 años de edad y es víctima del conflicto armado por desplazamiento forzado y homicidio. Ante tales circunstancias, conocidas previamente por la UNIDAD DE VÍCTIMAS, esta debía priorizar y agilizar el proceso del pago de la indemnización, sin que le sea permitido demorar injustificadamente las peticiones y solicitudes de las personas víctimas del conflicto armado.*

*Por lo anterior, resultó acertada la decisión de la a quo que tuteló los derechos de la accionante ante la solicitud de pago efectivo de la indemnización por cuenta de la UARIV, pues, el juez de tutela debe evitar que las entidades impongan cargas adicionales a las víctimas o les obliguen a promover procesos dispendiosos para obtener el pago de dineros a los cuales tienen derecho. En consecuencia, se CONFIRMARÁ la sentencia impugnada”.*

En virtud de lo anterior, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** de la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Quinchía –Risaralda, el día 24 de agosto de 2023.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta decisión a las partes conforme lo previene el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión conforme lo dispone el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**Notifíquese y cúmplase**

La Magistrada ponente,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Los Magistrados,

**GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Con salvamento de voto

Radicación Nro.:66594318900120230015201

Proceso: Acción de Tutela

Demandante: Luz Mary Jaramillo Jaramillo

Demandado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA DE FAMILIA**

MAGISTRADO: **JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Pereira, diez [10] de octubre de dos mil veintitrés [2023].

**SALVAMENTO DE VOTO:**

Tal como lo propuse en la ponencia que presenté inicialmente, considero que la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Quinchía el día 24 de agosto de 2023, debió ser revocada para en su lugar declarar la carencia actual de objeto por hecho superado.

Los argumentos que sustentan mi alejamiento de lo decidido por la mayoría en esta segunda instancia se basan en los siguientes supuestos jurídicos y análisis del caso, partiendo de la necesidad de resolver como problema jurídico, si:

**¿Acreditó la Unidad Administrativa de Reparación Integral a las Víctimas –UARIV- que dio respuesta de fondo a la petición elevada por la accionante el 6 de marzo de 2023?**

Para resolver el interrogante planteado es necesario tener en cuenta las siguientes consideraciones.

**1.** **PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.**

Según el inciso 3° del mismo canon, la acción de tutela “solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

La acción de tutela es pues subsidiaria, no alternativa o supletoria de los recursos ordinarios, pues procede cuando la persona no cuenta con otros medios de defensa judicial, o cuando este sea ineficaz, o para evitar un perjuicio irremediable, como mecanismo transitorio mientras la justicia decide.

No obstante, el carácter residual de este mecanismo de protección especial, de siempre ha reconocido la Corte Constitucional la situación de extrema vulnerabilidad y desprotección que afrontan las personas que han sido víctimas del conflicto armado, razón por la cual ha reconocido en ellas la condición de sujetos de especial protección y en virtud de ello ha considerado procedente la acción de tutela para amparar los derechos de éste golpeado sector de la población.

**2. DERECHO DE PETICIÓN**

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual señala:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

A su vez, la ley estatutaria 1755 de 2015, por medio de la cual fue regulado el Derecho Fundamental de Petición, en su artículo 1º sustituyó el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

(…)”

1. **DEL HECHO SUPERADO**

Reiteradamente la jurisprudencia constitucional ha señalado que el propósito del amparo contenido en el artículo 86 de la Carta Política, se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales en la medida que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos expresamente descritos en la ley.

Así mismo, ha considerado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, la acción de amparo deja de ser el mecanismo apropiado y las decisiones que el juez constitucional pueda adoptar, resultarían inocuas, configurándose un hecho superado.

En Sentencia T-030-2023 la Corte constitucional manifestó que, “la carencia actual de objeto es un fenómeno jurídico que se presenta cuando la causa que motivó la solicitud de amparo se extingue o “ha cesado” y, por lo tanto, el pronunciamiento del juez de tutela frente a las pretensiones de la acción se torna innecesario, dado que “no tendría efecto alguno”o “caería en el vacío”. En la Sentencia SU-109 de 2022, la Corte Constitucional recordó que la jurisprudencia ha identificado tres situaciones en las cuales se configura el fenómeno de la carencia actual de objeto, a saber: (i) cuando se presenta un daño consumado; (ii) cuando acaece una situación sobreviniente; y (iii) cuando existe un hecho superado. Este último, importante para el caso en concreto, se presenta cuando, entre la interposición de la acción de tutela y la decisión del juez constitucional, desaparece la presunta afectación o amenaza al derecho fundamental cuya protección se invoca y, en esa medida, se encuentran satisfechas las pretensiones como producto de la conducta de la parte accionada.”.

**4. CASO CONCRETO**

Para abordar la solución al problema jurídico planteado es importante destacar en primer lugar que, en este caso, no se discutió ni la calidad de víctima de desplazamiento forzado de la señora Luz Mary Jaramillo Jaramillo, ni el derecho que le asiste a ser reparada.

Ahora bien, la verdadera controversia se centra en el hecho de que la accionante alega en su solicitud inicial que, a la fecha de presentación de la acción, no había recibido respuesta al derecho de petición que elevó el día 6 de marzo de 2023 ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, con el cual pretendía de ser incluida en la ruta de priorización para el reconocimiento de la indemnización, ya que el día el día 20 de febrero de 2023 radicó ante esa entidad el certificado de discapacidad expedido por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Al respecto la entidad accionada acreditó haber enviado a la Personería del municipio de Guática la respuesta de dicha solicitud el día que 12 de agosto de 2023.

Revisado el referido documento -hojas 1 a 4 del numeral 7 de la carpeta digital de primera instancia-, se tiene que la entidad le informó a la actora que se encontraba priorizada y que se estaban realizando las gestiones pertinentes para proceder con el respectivo procedimiento de la indemnización y, que en tal virtud no podía informar la fecha exacta en la que se efectuaría el pago del beneficio reconocido.

De acuerdo con lo dicho, no advierte la Sala la vulneración del derecho de petición, como tampoco del derecho a la reclamación administrativa que de oficio amparó el juez de la causa, toda vez que la solicitud de la actora, realizada a través de la Personería de Guática, conforme da cuenta el documento que milita en la hoja 4 y 5 del numeral 02 del cuaderno de primera instancia, consistía en su  “inclusión en ruta de priorización para indemnización”, lo cual ya se encuentra satisfecho, según la respuesta antes analizada y la brindada en cumplimento al fallo de tutela que obra en el numeral 12 del cuaderno digital de primera instancia.

Es del caso anotar que la priorización en ningún caso puede entenderse como la entrega inmediata del beneficio otorgado, pues como lo explicó la demandada en la impugnación, el presupuesto de la presente vigencia se encuentra totalmente comprometido y las víctimas que están a la espera de recibir el citado beneficio, en solo el año 2022, son 173.228, por lo que resulta plausible que la entidad accionada le haya comunicado a la actora que una vez contara con los recursos para proceder con el pago que corresponde, se lo haría saber.

Como puede verse mi posición difiere de la de la mayoría y es por ello que salvo mi voto como acá queda hecho.

Dejo así salvado mi voto.

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrado

1. Corte Constitucional. Sentencia de Tutela 353 del treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018). Magistrado ponente. - Alberto Rojas Ríos. [↑](#footnote-ref-1)
2. Corte Constitucional. Sentencia de Tutela – 1015 del treinta (30) de noviembre de dos mil seis (2006). Expediente T-1413095. Magistrado ponente. – Álvaro Tafur Galvis. [↑](#footnote-ref-2)
3. Corte Constitucional. Sentencia de Tutela – 370 del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020). Expediente T-7.608.624. Magistrado ponente. – Alejandro Linares Cantillo. [↑](#footnote-ref-3)
4. Corte Constitucional. Sentencia de Tutela – 114 del tres (3) de abril de dos mil dieciocho (2018). Expediente T-6.492.167. Magistrado ponente. – Carlos Bernal Pulido. [↑](#footnote-ref-4)
5. Corte Constitucional. Sentencia de Tutela – 565 del veintinueve (29) de julio de dos mil catorce (2014). Expediente T-4.291.943. Magistrado ponente. - Luis Guillermo Guerrero Pérez. [↑](#footnote-ref-5)
6. Corte Constitucional. Sentencia de Tutela – 222 del dos (2) de abril de dos mil catorce (2014). Expedientes T-4143382, T-4148791, T-4143384. Magistrado ponente. – Luis Ernesto Vargas Silva. [↑](#footnote-ref-6)
7. Corte Constitucional. Sentencia de Tutela – 230 siete (7) de julio de dos mil veinte (2020). Expediente T-7.040.215. Magistrado ponente - Luis Guillermo Guerrero Pérez. [↑](#footnote-ref-7)